

TRIBUNAL DE DISCIPLINA ÉTICA Y APELACIONES DEL DEPORTE: San Salvador, a las diecisiete horas con treinta minutos con del día siete de junio del dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN DE INICIO.

Denunciante:

Denunciado: Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Ajedrez.

Por recibida la denuncia presentada y suscrita por el señor _____ mayor de edad, _____, del domicilio de _____ departamento de _____ con Documento Único de Identidad número _____ en su calidad de miembro activo y federado de la Federación Salvadoreña de Ajedrez.

I. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA, ÉTICA Y APELACIONES DEL DEPORTE. -

De conformidad al Art. 105 literal g) de la Ley General de Deportes de El Salvador, abreviadamente en adelante referida como "LGDES", la cual determina "El Tribunal de Disciplina, Ética y Apelaciones del Deporte es un órgano colegiado adscrito orgánicamente al Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, que contará con autonomía para dictar resoluciones para garantizar la ética, disciplina deportiva y la resolución de los recursos de apelación; asume las siguientes funciones: g) Conocer y dirimir en caso de que no sean resueltos por el Comité Disciplinario de cada federación, los conflictos en materia disciplinaria deportiva y administrativa que se susciten en las federaciones y asociaciones deportivas, los deportistas, árbitros, técnicos, dirigentes y demás participantes en la actividad deportiva."

II. ANTECEDENTES, HECHOS DENUNCIADOS. -

A) ANTECEDENTES.

Que en la presente denuncia manifiesta el señor _____, que el día veinticinco de marzo del dos mil veintitrés la Federación Salvadoreña de Ajedrez, por medio del Secretario de la Junta Directiva convocó a Asamblea General Ordinaria, de conformidad al artículo 25 literal b) y h) 27 y 28 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Ajedrez.

En dicha convocatoria como en la celebración de la Asamblea General, por error se incorporó dentro de la agenda a desarrollar el punto de la elección de los miembros de la Comisión Disciplinaria de dicha Federación.

B) HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta que de conformidad al artículo 26 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Ajedrez, la elección de los miembros de la Comisión Disciplinaria corresponde a los puntos de la Asamblea General Extraordinaria y no en Ordinaria, que, no obstante que se aclaró dicho error, esta comisión fue electa, presuntamente violando con ellos lo estipulado en los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Ajedrez.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO. -

Por lo expuesto por el denunciante y enunciado en los literales A) y B), este tribunal tiene las siguientes consideraciones.

Qué las Federaciones Deportivas, se rigen por sus Estatutos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Federaciones y Asociaciones Deportivas de INDES, en conjunto con la Ley General de los Deportes de El Salvador, asimismo sus diligencias y actos administrativos deberá ir cumplir con los requisitos previstos para estos en ambos cuerpos normativos.

Las Asambleas Generales ordinarias se celebran dentro de los primeros tres meses del año en curso, plazo establecido en los Estatutos, con puntos que tienen por objetivo tratar los asuntos enumerados en el artículo 27 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Ajedrez, adicionalmente se menciona que en la Asamblea General Ordinaria se podrán incluir en los puntos varios cualquier asunto que la Junta Directiva estime pertinente, siempre y cuando sea sometido a consideración al pleno y aprobado por mayoría de los presentes. Tal como lo establece en su informe el licenciado Técnico de Deporte Federado y delegado por INDES para la asistencia a dicha Asamblea General, la agenda se aprobó con 27 votos a favor y 1 en contra de los 28 asistentes.

En el caso la conformación y elección de los miembros de la Comisión Disciplinaria de la Federación Salvadoreña de Ajedrez, estipulado en el artículo 83 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Ajedrez, únicamente se establece que se conocerá en Asamblea General, dejando la posibilidad de elegirse en Ordinaria o Extraordinaria, por tanto, no existe violación al cuerpo normativo antes citado.

Dicho lo anterior este Tribunal, advierte que en virtud de garantizar a ambas partes sus derechos, y de encontramos ante la figura jurídica del doble juzgamiento y Conforme los Artículos 11.15 y 18 de la Constitución de la República y conforme el Art 116 de la LGDES, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) **DECLARESE INADMISIBLE**, la denuncia interpuesta por el señor de conformidad al artículo 126 inciso 3°, por no tener asidero legal, el objeto de la misma.
- b) Queda a salvo el derecho material de presentación de nueva petición al denunciante con los parámetros del artículo 126 de LGDES.

- c) De conformidad al artículo 126 inciso 4° de LGDES y armonizando con el derecho común, en este caso es la Ley de Procedimiento Administrativos, y siendo este un acto de fuerza definitiva, esta resolución admite el Recurso de Reconsideración del artículo 132, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual deberá ser interpuesto antes este mismo Tribunal.

Notifíquese, a la parte denunciante al correo electrónico



Se ha elaborado versión pública de este documento (Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública), donde se suprimen los datos personales por ser información confidencial según Art. 24, literal c de la Ley en mención.